

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-777-2021  
CARATULADO : ANGULO/FISCO DE CHILE / CDE

Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós

**VISTO:**

**A folio 1,** con fecha 20 de enero de 2021, comparece **Nelson Caucoto Pereira,** abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación judicial de **MARTA JANETTE ANGULO SOTO,** profesora, C.I. N° 6.640.284-3, con domicilio en calle Portales #1268, comuna de El Bosque, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE,** representado legalmente por **Juan Antonio Peribonio Poduje,** en su calidad de Presidente del **Consejo de Defensa del Estado,** ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, solicitando se le indemnice por los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos cometidos en su contra por agentes del Estado, y se condene al demandado a la reparación y pago de la



**Foja: 1**

cantidad de **\$200.000.000.-** por daño moral o las cantidades que en derecho se determine, con los reajustes e intereses correspondientes, más costas.

Expone que su representada se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con el N°1.353.

Relata que la demandante, producto del Golpe de Estado de 1973 y, fue expulsada de la Universidad de Chile, en cuya sede de Chillán estudiaba pedagogía en inglés, porque trabajaba en el Departamento Femenino de la CUT de la Provincia de Ñuble, y por su militancia en el Partido Comunista.

Fue apresada por los militares, prosigue, conducida al Regimiento de Infantería de Chillan, sometida a interrogatorios, amenazas y golpes, solicitándole entrega de información de supuestos terroristas. Permaneció detenida en el regimiento y, posteriormente, debió concurrir tres veces a la semana a firmar, manteniéndosela encerrada durante todo el día. Luego de declarar ante el Tribunal Militar en Tiempos de Guerra, fue dejada en libertad a fines de diciembre de 1973, situación de que dio



**Foja: 1**

cuenta el diario La Discusión de Chillán, bajo el título "401 prisioneros políticos de Ñuble dejados en libertad".

Agrega que lo anterior significó para su representada sufrir un largo periodo de cesantía, angustia, temor, sensación de persecución, inestabilidad emocional, inseguridad, sensación de desamparo, frustración, vulnerabilidad. Durante el control policial tenía la incertidumbre permanente de su futuro por largo tiempo, provocándole así un estrés permanente y mantenido por las incertezas que le generaba la situación vivida.

Relata que, en 1976, en un ambiente de persecución y marginación socioemocional que dificultó su desarrollo psicosocial, la demandante contrajo matrimonio con Daniel López, compañero de partido y trabajo, quien sufrió detenciones prolongadas y fue acusado de ser también terrorista.

Añade que la actora tuvo dos hijos en un período un periodo de pobreza, miedo, pesadillas persecutorias, insomnio, temores y desconfianza, en el que vivió junto a su pareja de allegada en casa de su madre, sobreviviendo a través de la compra y venta de productos vegetales, por la imposibilidad



**Foja: 1**

de buscar un trabajo estable, lo que le significó una vida de privaciones.

Relata que, en 1986, la casa en que vivían fue destruida y allanada, y sus sobrinos, acusados de terrorismo, fueron encarcelados durante cinco años, tras los que se los liberó sin cargo alguno. Esta situación la obligó a exiliarse en Argentina por su seguridad, bajo el amparo de la Organización de las Naciones Unidas para Refugiados, lo que significó separarse de sus hijos por unos meses.

En Argentina, prosigue, vivieron en un campamento sin acceso a servicios básicos hasta el 05 de noviembre de 1989, para seguir viviendo de allegados en la casa de su madre junto a su cónyuge e hijos.

Respecto de las secuelas emocionales y psicológicas sufridas, cita el informe del elaborado por el médico psiquiatra, Daniel Díaz Paredes, del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), de fecha 23 de octubre de 2020, que concluye que "...  
*doña Marta Angulo Soto, de actual 68 años de edad, presenta un trastorno por estrés post traumático crónico producto del atropello a sus derechos humanos y es portadora de una Hipertensión Arterial*



**Foja: 1**

*en tratamiento. Además es víctima de Daño Moral Severo (Perdida de su carrera profesional, exilio, severo daño laboral y económico)."*

Añade que la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), institución que la ayudó a viajar al exilio, y que quedó a cargo de sus hijos, certificó que *"El 15 de enero de 1987 la familia toma la difícil decisión, debido a los reiterados amedrentamientos, de salir del país con destino a Argentina, retornando el 16 de marzo 1990. Daniel y Carolina, tenían en general buena salud. Ambos ingresaron a la Casa Hogar que funcionaba en la Fundación Pidee, hasta que salieron a encontrarse con sus padres en el exilio"*.

Concluye el daño moral deriva de las siguientes circunstancias a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Negativa de acceso a la información; f) Inseguridad; g) Presiones y daños psicológicos; h) Alteraciones del sueño; i) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; j) Aislamiento Social; k) Otras secuelas en el seno de la familia, como



**Foja: 1**

separaciones forzosas de largo tiempo; 1) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud.

Invoca, como fundamentos de derecho de su pretensión, el Derecho Internacional sobre la materia de Crímenes de Lesa Humanidad, establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, y afirma que crímenes intolerables para la humanidad han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, y se refiere también al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, y los principios basales de nuestro sistema institucional, contenidos en el Capítulo I de la Carta Fundamental.



Foja: 1

Añade que las anteriores normas y principios han sido recogidas en el Derecho Internacional, y que el estado de Chile ha adquirido en forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general del respecto a los derechos esenciales del hombre por parte de los estados, que se reconocen en la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjunto normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del que se desprende una responsabilidad objetiva del estado por violaciones a los derechos humanos, a través del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Sostiene también que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes



**Foja: 1**

las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto, como es fácil comprender, se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

A continuación, sostiene que las acciones judiciales en casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Si bien no se establece en ella en forma explícita la imprescriptibilidad, ante la ausencia de regulación



**Foja: 1**

jurídica específica impone al juez la labor de integrar la normativa existente con los principios generales del derecho, de los que se desprende que e la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

A continuación, cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores en apoyo de sus afirmaciones.

Finalmente, sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de la víctima, que como detenida, presa política y torturada le ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentada, al igual que el resto de su familia, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, merita ser reparado (indemnizado). Respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere



Foja: 1

ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

**A folio 10** rola notificación de la demanda, practicada el 19 de febrero de 2021.

**A folio 11,** comparece Ruth Israel López, abogada en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda, oponiendo como primera cuestión, la **excepción de reparación integral;** esgrimiendo la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el actor, exponiendo latamente, el marco general sobre las reparaciones otorgadas, agregando que las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras, radicadas en grupos humanos más específicos; concurso de intereses que se exhibe normalmente en la diversidad de contenidas que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación; programas que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.



Foja: 1

Señala que dentro de los objetivos a los cuales se abocó preferentemente la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una **pensión única de reparación** para los familiares directos de las víctimas, y algunas prestaciones de salud. Dicho informe, sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso, que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; por él se buscaba, en términos generales, "**reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de víctimas**", a que se refiere su artículo 18.

Asumida esta "idea reparatoria", tanto la Ley 19.123 y las demás normas conexas, como por ejemplo la Ley 19.992, referida a las víctimas de tortura, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica como nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



Foja: 1

Así, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Afirma que en la especie, el actor ha percibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992 y N° 20.134. La ley 19.992 que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" de la nómina de personas reconocidas como víctimas; así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad, haciendo presente además que la misma parte percibió en forma reciente el aporte único de reparación Ley N°20.874, por **\$1.000.000.-.**



**Foja: 1**

Agrega que a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, les fue concedido el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, agregando que también se les otorgaron beneficios educacionales, consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, a través de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; y asimismo, beneficios en vivienda.

Finalmente, hace presente las reparaciones simbólicas, mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones; las que pretenden reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

De lo expuesto, sostiene que puede concluirse que los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a las víctimas de DD.HH han cumplido todos



Foja: 1

los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones razonables a nuestra realidad financiera; escenario en el que tanto la indemnización que se solicita en autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora aludidas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de lo que resulta concluir que los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo ser, entonces, reparados nuevamente; citando jurisprudencia relativa a tal situación; motivo por el cual, en definitiva, **opone la excepción de reparación integral**, por ya haber sido indemnizado el actor.

En subsidio de la excepción anterior, **opone la prescripción extintiva de la acción**, con arreglo, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto, solicitando en consecuencia que, por encontrarse prescrita la acción, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal, privación de libertad y tortura que sufrió aquél, ocurrieron a partir del 11 de



Foja: 1

septiembre de 1973, extendiéndose hasta diciembre de 1973; entonces, aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en Septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **19 de febrero de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; motivo por el cual opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma.

En subsidio, y para el caso de que el Tribunal estime que dicha norma no es aplicable, **opone la excepción de prescripción extintiva** de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del ya citado código; debido a que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil de marras, transcurrió también con creces, el plazo pertinente.



Foja: 1

Posteriormente, realiza un lato análisis relativo a la prescripción, haciendo presente que no existe norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, por lo que debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual (artículo 2332); agregando que el plazo debe contarse, en la especie, no desde la detención del demandante, sino que desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; haciendo presente además que numerosa jurisprudencia sobre la materia reiteran tal circunstancia.

Sostiene que la prescripción es una institución universal y de orden público, y que las normas que la consagran, contempladas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho, y no sólo al privado. La imprescriptibilidad es excepcional y requiere una declaración explícita, que en este caso no existe.



Foja: 1

Finalmente, sostiene que los ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia; haciendo presente que dichos instrumentos, tales como la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", los "Convenios de Ginebra", la "Resolución N° 3.074, de fecha 3 de Diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas", y la "Convención Americana de Derechos Humanos", establecen imprescriptibilidad para las acciones penales.

En subsidio de las defensas planteadas, y en cuanto al daño e indemnización reclamadas, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido; señalando que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Foja: 1

En subsidio de las excepciones previas, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (N°19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que, por lo demás, "seguirá percibiendo a título de pensión", como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; haciendo presente que, de no accederse a tal petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Seguidamente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca la obligación y además desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada; y en cuanto a los intereses, señala que conforme al artículo 1551 del Código Civil, el deudor no está en



Foja: 1

mora sino hasta cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; cuestión que así ha establecido la jurisprudencia, de manera uniforme; motivos por los cuales los reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

**A folio 14,** la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reitera todos los argumentos de hecho y derecho aludidos en el libelo de demanda.

En cuanto a la **excepción de reparación satisfactiva o integral, o de pago,** opuesta por el demandado, solicita su rechazo, pues considera que los beneficios pecuniarios percibidos al amparo las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado entre 1973 y 1990, pero que en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por nuestra mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales. Sostiene que la propia Ley 19.123, en su artículo 2, establece que "*Le corresponderá*



Foja: 1

*especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas*", notando que la palabra promover no es sinónimo de reparar, y que la propia Ley en comento no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24. Cita jurisprudencia en apoyo de sus asertos, y finalmente sostiene que, basarse en la Ley 19.123 y sus modificaciones llevaría a concluir que el Congreso se estaría avocando el conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y que el el propio responsable, el estado, estaría fijando unilateralmente los montos de las indemnizaciones.

Respecto de la **excepción de prescripción extintiva**, afirma que es insostenible que las únicas reglas que regulen la materia sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello apareja negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, que ya han sido aplicadas por los Tribunales Superiores. Añade que la argumentación de la demandada es improcedente a la luz de la doctrina de los autos propios, pues alegación de no existir un régimen especial de responsabilidad del estado es



**Foja: 1**

incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Añade que la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad (artículo 38, inciso segundo de la Constitución Política), no establece plazo de prescripción; que su contraria ignora las normas de responsabilidad contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con un enfoque reduccionista, supuesto que permitiría castigar a los culpables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas; y que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil, que debe ser interpretada en forma restrictiva.

Añade que cualquier estatuto de responsabilidad que se aplique llevará a la conclusión de la existencia de la responsabilidad del estado, que la jurisprudencia más reciente de la Excelentísima



Foja: 1

Corte Suprema ha reconocido la imprescriptibilidad de las acciones civiles que derivan de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto al monto demandado, afirma que la demanda indemnizatoria exige peticiones concretas, añadiéndose que si ellas resultan excesiva, se pide que se condene a "*la suma que SS. Disponga*".

**A folio 16,** la demandada evacúa la dúplica reiterando su argumentación anterior.

**A folio 17,** con fecha 05 de abril de 2021, se recibió la causa a prueba.

**A folio 48** se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se dijo, **Nelson Caucoto Pereira,** abogado, en representación judicial de **MARTA JANETTE ANGULO SOTO,** deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **FISCO DE CHILE,** y con la cual pretende se acoja la demanda, solicitando se le indemnice por los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos cometidos en su contra por agentes del Estado, y se



**Foja: 1**

condene al demandado a la reparación y pago de la cantidad de **\$200.000.000.-** por daño moral o las cantidades que en derecho se determine, con los reajustes e intereses correspondientes, más costas.

Funda su pretensión en los argumentos ya explicitados en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

**SEGUNDO:** Que, notificado el demandado, contestó la demanda y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, conforme las alegaciones y defensas debidamente reseñadas en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

**TERCERO:** Que, a objeto de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL:**

**A folio 1:**

1. Antecedentes sobre la calificación de víctima, reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I.



**Foja: 1**

2. Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que da cuenta de que Marta Angulo Soto se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con copia de página 181 de la nómina, en la que se observa el nombre del actor con el número **1353**.

3. Certificado de nacimiento de Marta Janette Angulo Soto.

4. Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

5. Copia del certificado emitido por Vivian Murúa Arroyo, Secretaria Ejecutiva de la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), de fecha 3 de noviembre de 2020.

6. Copia del informe elaborado por el médico psiquiatra, Daniel Díaz Paredes, del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), de fecha 23 de octubre de 2020.

**A folio 40:**



Foja: 1

7. Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 8105-18, dictada el día 13 de junio de 2018.

8. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018

9. Copia de Informe denominado "Victimas de Violaciones de Derechos Humanos", de fecha 6 de diciembre del año 2010, suscrito por la directora ejecutiva Elena Gómez Castro, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS.

**Testimonial:**

**A folio 38** deponen los siguientes testigos, legalmente juramentados y libres de tacha:

1. **María Angélica Maure Ravanal**, quien al **punto 2** del auto de prueba expone que efectivamente existen perjuicios, lo que le consta porque atiende a la demandante como podóloga. En numerosas ocasiones han conversado acerca de su tristeza por lo ocurrido durante su exilio en Argentina, por la separación con sus hijos, la situación de



**Foja: 1**

precariedad durante el el exilio y luego de retornar al país, la persecución, y el no tener la certeza de conseguir trabajo, para lo que había estudiado, y depresión por la escasez en lo económico y lo social.

Repreguntada, señala se refiere a que la demandante, al regresar a Chile, tuvo que vivir varios años en la casa de su madre, sin trabajo y vendiendo cosas de manera informal, que vio manifestada su depresión porque conversaban y ella lloraba cuando la atendía, y que conoce a la demandante desde 2015.

2. **Washington Merino Bahamondes**, quien al **punto 2** del auto de prueba, expone que conoce a la demandante desde mediados de la década de 1990, y se ha enterado por ella, y por su ex mujer, con quien participaban juntas en diversas organizaciones, respecto de circunstancias de vida de la actora, que fueron de carácter traumático para ella, que fueron la prisión, la tortura y el exilio, que, en su concepto, le dejaron secuelas permanentes.

Repreguntado, aclara que estuvo detenida, que fue sometida a torturas físicas y psicológicas, que por las circunstancias debió exiliarse en Argentina.



**Foja: 1**

Señala que hay un daño real, psicológico y con manifestaciones físicas, se ha enterado que tiene pérdida auditiva y de visión. Ha estado permanentemente con depresión y falta de voluntad para emprender acciones laborales e intelectuales.

3. **Priscila Alejandra Carvajal Contreras**, quien al punto dos señala que le vende libros que trabajan las emociones a la demandante, quien le ha comentado que toma medicamentos antidepresivos y ansiolíticos, que se ha visto perjudicada en lo laboral y en lo económico.

Repreguntada, aclara que conoce a la demandante desde 1996, aproximadamente, que ha sabido de su situación en sus conversaciones, que la demandante vio interrumpida su formación académica, lo que le ha impedido insertarse laboralmente en lo que estudió.

**CUARTO:** Que, el demandado solo rinde como probanza oficio respuesta del Instituto de Previsión Social **N°4792-8502**, rolante a **folio 46**, que da cuenta que el demandante ha recibido, a agosto de 2022, la cantidad \$22.681.166.- por concepto de Pensión Ley 19.234, \$2.750.000.- por concepto de Bono Ley N° 20.134, \$17.469.809 por concepto de



C-777-2021

Foja: 1

Pensión Ley 19.992, \$3.000.000.- por concepto de Bono Ley 19.992, \$1.000.000.- por concepto de Aporte Único Ley 20.874, \$676.179.- por concepto de Aguinaldos, lo que totaliza **\$47.397.154.-**. Su pensión actual es de **\$227.186.-**.

**QUINTO:** Que, son hechos de la causa, por no haber sido objeto de controversia, que se encuentran además acreditados con el mérito del documento reseñado en el motivo anterior, los siguientes:

1. Que la actora tiene la calidad de "Víctima de Prisión Política y Tortura", conforme al Informe Valech;

2. Que al mes de agosto de 2022, la demandante ha percibido la cantidad \$22.681.166.- por concepto de Pensión Ley 19.234, \$2.750.000.- por concepto de Bono Ley N° 20.134, \$17.469.809 por concepto de Pensión Ley 19.992, \$3.000.000.- por concepto de Bono Ley 19.992, \$1.000.000.- por concepto de Aporte Único Ley 20.874, \$676.179.- por concepto de Aguinaldos, lo que totaliza **\$47.397.154.-**. Su pensión actual es de **\$227.186.-**.

**SEXTO:** Que, el 11 de Noviembre de 2003, transcurridos **13 años** desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el



C-777-2021

Foja: 1

gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios de considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se deja constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.



Foja: 1

**SÉPTIMO:** Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I "De la pensión de reparación y bono", dispone: *"Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a **\$1.353.798.-**, para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a **\$1.480.284** para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a **\$1.549.422**, para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°



Foja: 1

2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo, establece que la pensión referida, sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción, tendrían derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono establecidos, se devengarían a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrían ser solicitadas desde la publicación de la misma (ley).

**OCTAVO:** Que, por otro lado, mediante la Ley N° **20.874**, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile", de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte



Foja: 1

único en carácter de reparación parcial, de **\$1.000.000.-**, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

El inciso tercero, dispone que: *"Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura."*

**NOVENO:** Que, tal como consta del documento reseñado en el motivo quinto, la demandante, **MARTA JANETTE ANGULO SOTO**, Rut 6.640.284-3, detenta la calidad de "exonerada política con opción a pensión de reparación como víctima de Prisión Política y Tortura", constando en autos que ha percibido en virtud de tal calidad, al mes de agosto de 2022, la cantidad \$22.681.166.- por concepto de Pensión Ley



**Foja: 1**

19.234, \$2.750.000.- por concepto de Bono Ley N°  
20.134, \$17.469.809 por concepto de Pensión Ley  
19.992, \$3.000.000.- por concepto de Bono Ley  
19.992, \$1.000.000.- por concepto de Aporte Único  
Ley 20.874, \$676.179.- por concepto de Aguinaldos,  
lo que totaliza \$47.397.154.-. Su pensión actual es  
de \$227.186.-.

**DÉCIMO:** Que la excepción de pago (reparación integral) opuesta por el Fisco de Chile se ha fundado, como ya se dijo, en que el actor ya ha sido indemnizado, en razón de haber recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones; resultando en consecuencia improcedente ser indemnizado por daños cuya génesis radica en idénticos hechos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, al respecto, cabe aplicar los argumentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema, en orden a que el hecho de reconocer el Estado la condición de "exonerada política con opción a pensión de reparación como víctima de Prisión Política y Tortura" constituye un acto unilateral, y sus efectos, como en la especie lo es el pago de la pensión a las víctimas, no resulta posible entenderlos como una "indemnización", como



Foja: 1

pretende el Fisco al sostener su excepción de pago o reparación integral, ya que, de aceptarse tal circunstancia, daría lugar a entender que lo que el Estado de Chile pretendió al crear la "Comisión Valech" fue, con el mérito de sus resultados, en estricto rigor, efectuar una "transacción" con cada uno de los beneficiados, para así precaver la interposición de una acción como la de marras; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de "preso político torturado", tal hecho no era óbice para que interpusiera la acción civil pertinente, como lo ha hecho mediante la demanda de marras; motivos todos los cuales conducen a **desestimar la excepción de pago (reparación integral) opuesta por el Fisco.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en subsidio de la excepción razonada previamente, el demandado opuso



Foja: 1

la excepción de prescripción de la acción, fundado en los argumentos ya explicitados en el presente fallo.

Ante tal alegación, cabe tener presente que, fluye del artículo quinto de nuestra Constitución, el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Carta establece.

Dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha disposición constitucional, hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

**DECIMO TERCERO:** Que, la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado que, "*tratándose de*



**Foja: 1**

un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.



Foja: 1

*Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.*

*Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado."*

Por todo lo expuesto, la excepción de prescripción será desestimada; misma suerte que



Foja: 1

correrá la excepción de prescripción subsidiaria, por encontrar ésta, de igual manera, su fundamento en normas de derecho interno, que, como ya es claro, no son aplicables al caso de autos.

**DECIMO CUARTO:** Que, habiéndose desestimado la prescripción de la acción civil, cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como ya se encuentra acreditado, y sin ánimo de agotar el asunto, la demandante detenta, la condición de "exonerada política con opción a pensión de reparación como víctima de Prisión Política y Tortura", exoneración y detención que es del todo plausible sostener, se debieron al hecho de haber sido militante del Partido Comunista, y por haber trabajado para la CUT.

Siendo tales circunstancias aquellas que motivaron la detención y posterior persecución; es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del estado en su persona, debieron necesariamente afectar su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenida, como también en los tiempos futuros.



Foja: 1

Por lo expuesto, se concluye que dicha situación produjo en la demandante daños que es necesario reparar por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo posible tolerar que en la especie los agentes del Estado actuaran de manera reprochable y contrarios a los derechos que tanto la legislación interna como internacional protegen, por lo que el Estado debe responder por ello.

**DECIMO QUINTO:** Que, con la documental rendida por la parte demandante y no objetada por causal legal, en su oportunidad, se puede establecer que está reconocida su calidad de "Preso Político y Torturado" (Nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante ocupa el lugar **N°1353**, y por informes médicos acompañados al proceso, es posible advertir que una persona que es violentada y perseguida, como en el caso de autos, sufre perjuicios, daño emocional y secuelas tanto físicas como psicológicas que perduran hasta la actualidad y que deben ser reparados, situación que se ve corroborada por las



Foja: 1

declaraciones contestes de los testigos que depusieron en autos y que corresponde a la consecuencia normal de la detención, prisión, tortura y exilio sufridos por el actor.

**DECIMO SEXTO:** Que, encontrándose acreditado el hecho que la demandante, debido a la detención y persecución que experimentó y repercuten hasta la actualidad, un daño que sólo se puede enmarcar dentro de aquél denominado "moral", y que el demandado no justificó, los montos que percibe o ha percibido el demandado en su calidad de "Preso Político y Torturado", lo que sin perjuicio, hace igualmente plausible acoger la demanda, condenándose al Fisco de Chile, a pagar al actor la suma única y total de **\$ 100.000.000.- ( cien millones de pesos)** suma que se estima justa y equitativa, considerando que dicha parte es beneficiario de las leyes de reparación respectivas ya indicadas, lo que no es óbice para acoger la acción indemnizatoria por el daño sufrido de manos de agentes del Estado.

El monto indemnizatorio fijado previamente, deberá pagarse debidamente reajustado entre la fecha del presente fallo y aquella en que se haga el pago total y efectivo; más los intereses corrientes para



C-777-2021

Foja: 1

operaciones de crédito de dinero no reajustables, devengados durante el mismo período.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

**SE DECLARA:**

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado;

2.- Que **se acoge** la demanda intentada **a folio 1**, y se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante, **Marta Janette Angulo Soto**, la cantidad de **\$100.000.000.-** en la forma señalada en el motivo final.

3.- Que, se condena en costas al demandado.

Regístrese y notifíquese, y elévese en consulta si no se apelare.

**ROL C-777-2021**

**DECRETADA POR WILSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

rfu



C-777-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>